



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 2029 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 20 DIC. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1190-2018
 CUT : 174077-2018
 IMPUGNANTE : León Isaac Rodríguez Giraldez
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor León Isaac Rodríguez Giraldez contra la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó la propiedad o posesión legítima del predio ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor León Isaac Rodríguez Giraldez contra la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2691-2017-ANA/AAA I-C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitada para el predio denominado "León Isaac Rodríguez Giraldez- Pozo 03" ubicado en el sector Pueblo Libre del Centro Poblado La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor León Isaac Rodríguez Giraldez solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta que ha acreditado a la propiedad o posesión legítima del predio denominado "León Isaac Rodríguez Giraldez- Pozo 01" y el uso público, pacífico y continuo del agua para el predio de su propiedad. El Informe N° 182-2018-ANA-AAA.CO-EE1 en el cual se ampara la autoridad para sustentar su decisión, no le fue notificado, por lo que al no conocer su contenido, la resolución impugnada habría vulnerado el derecho a la debida motivación. Asimismo, respecto a la Declaración Jurada de Productor de SENASA, en aplicación del principio de presunción de veracidad, dicho documento debe ser considerado válido para acreditar el uso del agua.



4. ANTECEDENTES

4.1 El señor León Isaac Rodríguez Giraldez con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.

- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio denominado "León Isaac Rodríguez Giraldez- Pozo 03" ubicado en el sector Pueblo Libre del Centro Poblado La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- d) Copia de la partida registral del predio denominado "Neloissa S.C.R Ltda."
- e) Estado de Cuenta Consolidado de Impuesto Predial del predio ubicado en Urbanización Los Cipreces, Mz. A Lt. 21, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- g) Plano del sistema de riego y cultivo verificado.
- h) Plano de ubicación de pozo y lugar de uso.
- i) Memoria Descriptiva para la regularización del uso de agua subterránea.



4.2 Mediante el Informe Técnico N° 1325-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 21.08.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el administrado no ha acreditado la titularidad o posesión del predio en cuestión ni el uso público, pacífico y continuo del agua para acceder a la regularización solicitada. Por lo tanto, se recomienda declarar improcedente la solicitud del administrado.

4.3 A través del Informe Legal N° 475-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/MAOT de fecha 11.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña concluyó que el señor León Isaac Rodríguez Giraldez no ha acreditado la propiedad o posesión legítima del predio en cuestión ni el uso público, pacífico y continuo del agua, por lo que su solicitud de regularización de licencia de uso de agua debe ser declarada improcedente.

4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2691-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 13.09.2017 y notificada el 29.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor León Isaac Rodríguez Giraldez, porque no se acreditó la propiedad o posesión legítima del predio respecto al cual solicita licencia ni el uso del agua público, pacífico y continuo.



4.5 El señor León Isaac Rodríguez Giraldez, con el escrito de fecha 20.12.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2691-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba: i) copia del Acta de Inspección Ocular de Cultivos emitido por SENASA, donde se indica la instalación de cultivos desde el 21.05.1997 ii) copia del plano catastral obtenido ante el Ministerio de Agricultura sede Tacna , de fecha 29.01.1998, con lo que se acreditaría la titularidad del área total a irrigar; iii) plano de distribución de plantas y sistema de riego de pozo por goteo para un área bajo riego de 109 ha, con lo que se acreditaría el uso del agua.

4.6 A través del Informe Técnico N° 182-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 24.05.2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el señor León Isaac Rodríguez Giraldez no ha acreditado la titularidad o posesión legítima del predio par el cual solicita la regularización de licencia de uso de agua ni el uso público, pacífico y continuo del agua.



4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018 y notificada el 13.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2691-2017-ANA/AAA I C-O, que interpuso el señor León Isaac Rodríguez Giraldez. Al respeto, se indicó que con los documentos presentados en su recurso de reconsideración, no se ha acreditado la titularidad o posesión legítima sobre el predio en cuestión ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.8 El señor León Isaac Rodríguez Giraldez con el escrito de fecha 01.10.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

Asimismo, el impugnante solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral a fin de que exponga los argumentos que sustentan su petición.

4.9 Con la Carta N° 483-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.11.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al impugnante la programación de la audiencia de informe oral solicitada para el día 14.12.2018 a 09.45 horas.

4.10 El señor León Isaac Rodríguez Giraldez no asistió a la audiencia programada para el día 14.12.2018, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos, el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:





- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. De lo expuesto, se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



6.6.1. De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA-AAA I C-O , es advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2691-2017-ANA/AAA I-C-O, que declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea solicitada, ya que no se acreditó la titularidad o posesión legítima del predio denominado "León Isaac Rodríguez Giraldez- Pozo 03", ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.6.2. Para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "León Isaac Rodríguez Giraldez- Pozo 03", el señor León Isaac Rodríguez Giraldez presentó la copia de la partida registral del predio denominado "Neloissa S.C.R Ltda.", así como el Estado de Cuenta Consolidado de Impuesto Predial del predio ubicado en Urbanización Los Cipreces, Mz. A Lt. 21,

distrito, provincia y departamento de Tacna. Al respecto, cabe señalar que dichos documentos no hacen referencia al predio para el cual se ha solicitado la regularización de licencia de uso de agua, por lo que no sustentan la propiedad o posesión legítima del predio en cuestión.

6.6.3. Cabe mencionar que aun cuando se hubiera acreditado la posesión legítima del predio en cuestión, la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, hasta el 31.12.2014. En este caso, examinados los medios probatorios incorporados por la impugnante, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.6.4. El administrado presentó el formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH¹ de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH², N° 959-2017-ANA/TNRCH³ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁴, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.6.5. Adicionalmente, el solicitante presentó un plano del sistema de riego y cultivo, así como un plano de ubicación de pozo y lugar de uso; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado “León Isaac Rodríguez Giraldez- Pozo 03”.

6.6.6. Finalmente, en relación al argumento del impugnante referido a que el Informe N° 182-2018-ANA-AAA.CO-EE1 no le fue notificado, el artículo 169° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los administrados tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, informes y otros. Sin embargo, se establece como una de las excepciones a su acceso por parte del administrado a “(...) *todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente*”.

En ese sentido, siendo que el Informe N° 182-2018-ANA-AAA.CO-EE1 sirvió como sustento de la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O, de conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede no correspondía comunicar su contenido al solicitante; razón por la cual este Tribunal determina que no se advierte la vulneración al derecho a la debida motivación, invocado por el impugnante.

1 Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

2 Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

3 Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

4 Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

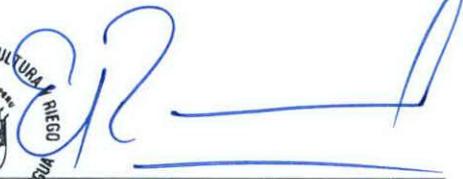
- 6.6.7. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor León Isaac Rodríguez Giraldez y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2691-2017-ANA/AAA I-C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 2035-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.12.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor León Isaac Rodríguez Giraldez contra la Resolución Directoral N° 1315-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

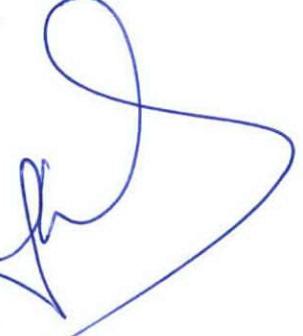
Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



ENEBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL